

La vigencia de la titularidad autoral sobre una obra emblemática de la literatura nacional. El fin de un largo (y penoso) derrotero

Comentario al fallo *Sánchez de Oesterheld, Elsa S. y Otros
c/Ediciones Record SA s/Nulidad de Marca*

* * * *

Judith Malamud

“Las consecuencias del olvido de lo obvio...
resultan necesariamente absurdas
y, en ocasiones, advienen
extremadamente peligrosas”.¹

1.

Con fecha 10 de julio de 2018, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dio por concluida una larga y extensa batalla entablada por la titularidad de los derechos autorales y marcarios de la obra literaria “El Eternauta”, escrita por Héctor Germán Oesterheld e ilustrada por Francisco Solano López.²

1 Osvaldo R. Burgos. “El Derecho como promesa. Desde la ficción de la igualdad de la responsabilidad positiva del Estado Democrático y Social de Derecho. La marginalidad y la marginación como problemas jurídicos”. El Dial 15.5.2014, https://www.eldial.com/nuevo/lite-t-cd-detalle.asp?id=7423&base=50&id_pu_blicar=&fecha_pu_blicar=15/05/2014&indice=doctrina&suple=Santafe

2 “El Eternauta es una historieta argentina serializada de ciencia ficción, creada por el guionista Héctor Germán Oesterheld y el dibujante Francisco Solano López. Fue publicada inicialmente en Hora Cero Semanal de 1957 a 1959. Tuvo gran cantidad de secuelas y reediciones. La trama se centra en una invasión alienígena a la Tierra mediante una tormenta de nieve tóxica, que acaba con la mayor parte de la población, y la resistencia de la población de Buenos Aires. Su protagonista es Juan Salvo, el Eternauta, quien en un ejercicio de metaficción narra la historia al propio Oesterheld. La historieta es considerada entre las más importantes del país y de Latinoamérica. Su edición 2015 de Fantagraphics Books para Estados Unidos

La obra, escrita y publicada por primera vez a finales de la década del 50 del siglo pasado, rápidamente adquirió una dimensión universal, dimensión que se logra rescatando la particularidad y el localismo de la ciudad de Buenos Aires: desde Buenos Aires, al mundo. Se cumplió el paradigma cultural que impone la transmisión de lo regional para darle una proyección general; sus personajes y sus problemáticas devienen universales traspasando barreras geográficas.³

Es esta concepción universal, ínsita en la protección autoral, que impone la universalidad de su protección global, a partir de la propia creación y de su tutela en el país de origen de la obra, característica notoriamente diversa del resguardo territorial y especial marcario.

En términos constitucionales, podemos verificar que se cumple con el mandato fijado por el art. 75 inc. 19 y 75 inc. 22, al fijar y transmitir la identidad cultural de un pueblo en lo que tiene de más próximo y cercano: la aldea que lo cobija y dentro de la cual, se desarrolla su vida política y económica.

El Eternauta, por tanto, adquirió vida propia, trascendió fronteras geográficas y culturales a lo largo de más de cincuenta años y como en tantas obras semejantes, con la fama y el éxito, podría decirse que llegaron las dificultades jurídicas.

2.

El fallo que comentamos llegó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debido a que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal habilitó el recurso extraordinario que, por afectación al instituto de la cosa juzgada y al derecho de propiedad, fuera planteado por los actores -al tiempo de su resolución, herederos de Oesterheld y Solano López-, frente al rechazo de sus pretensiones relativas a la articulación de nulidad de dos registros marcarios (con y sin diseño) para la clase 16, en cuanto a las oposiciones efectuadas por los demandados -cesionarios de derechos autorales sobre la obra-, en las solicitudes de registro de la marca “El Eternauta”, para las clases 16, 25 y 28, así como por oposición fundada a la pretensión registral de estos últimos para la clase 38.

Se trata, como se advierte, de una serie de reclamos y procesos entrelazados

obtuvo tres nominaciones a los Premios Eisner, resultando ganadora en la categoría a Mejor colección o proyecto de archivo de tiras de prensa, www.wikipedia.org.

3 El derrotero de los personajes del eternauta sorteaba hitos de la Ciudad de Buenos Aires, tomaba y transmitía para propios y ajenos desde publicidades de la época, hasta grafitis políticos, recorriendo sitios emblemáticos de la ciudad, como la “Avenida General Paz”, pasando por el entonces estadio Monumental, la glorieta de Barrancas de Belgrano, Plaza Italia, Avenida Cabildo, etc.

que, en lo concreto, tendían a establecer quién y/o quiénes detentaban la titularidad de los derechos, derivados de la creación de la obra literaria descripta, derechos a partir de los cuales se habilitaría el amparo marcario.

Los hechos que llevaron a tal nivel de litigiosidad son expuestos sintéticamente en la sentencia en comentario y pueden ser fácilmente conocidos;⁴ por lo que nos centraremos en los aspectos esenciales de los mismos, cuanto del dictamen de la Procuración Fiscal, que giran en torno al alcance de la cosa juzgada material, cuanto a la extensión del concepto de interés legítimo que surge del art. 4 de la Ley N° 22.362, elementos estos decisivos para resolver la cuestión articulada.

En el año 1988, la Sra. Elsa Sara Oesterheld, a la sazón viuda de Héctor Germán Oesterheld, junto con sus nietos (en esos entonces, menores de edad), entablaron proceso judicial contra Alfredo Agustín Scutti, requiriendo la nulidad del contrato de cesión de derechos, por el cual Ediciones Record⁵ obtuviera la titularidad de la obra “El Eternauta”, basándose en el vicio de lesión subjetiva (art. 954 del Código Civil hoy derogado).⁶

3.

De los términos del fallo del máximo tribunal que comentamos, surge que se trató de un juicio de amplio debate y prueba, en el que intervinieron los demandados, esgrimiendo los argumentos que sustentaban su defensa y habilitándose las medidas probatorias pertinentes.

En dicho proceso, se admitieron las pretensiones de los actores, demostrándose la desproporción personal y material que sustentaba esa contratación y que determinaron que la misma se hubiera realizado en un marco de extrema vulnerabilidad para una de las partes; como lógica y jurídica consecuencia, los derechos cedidos -merced a la nulidad de la transmisión- revirtieron en los cedentes.

Varios años después, cuando la decisión recaída en esa contienda había adquirido firmeza y pasado en autoridad de cosa juzgada, varios procesos que determinaron el fallo que comentamos no habían aún concluido.

4 Entre muchos otros: <http://www.abogados.com.ar/index.php/la-marca-el-eternauta-correspon-de-a-los-autores-de-la-obra/21900>.

5 SANCHEZ DE OESTERHELD ELSA SARA c/SCUTTI ALFREDO AGUSTIN s/NULLIDAD DE ACTO JURÍDICO, expediente CIV. N° 33.1151/1988.

6 No resulta un hecho menor precisar que durante la última dictadura militar, Héctor Oesterheld y sus cuatro hijas fueron desaparecidos, habiendo recurrido su viuda al instituto previsto por la Ley N° 14.394, decretándose su fallecimiento presunto el día 1o de abril de 1978.

4.

La decisión de la Corte

Habilitada la instancia extraordinaria, merece destacarse el dictamen de la procuradora fiscal subrogante, en tanto analiza, en primer término, el argumento de la res judicata, rechazado en las instancias de grado por extemporáneo.

Entendemos que ese dictamen acertadamente atraviesa años de proceso y varios cuerpos de actuaciones para llegar al punto central de la contienda: quién y/o quiénes resultaban titulares de los derechos autorales sobre la obra “El Eternauta” y, consiguientemente, si esos “titulares” (art. 4 de la Ley N° 11.723)⁷ poseían suficientes facultades, en los términos del art. 4 de la Ley Marcaria N° 22.362, para ejercer los derechos allí previstos,⁸ pues como se expuso, el precedente judicial invocado fue dictado en el marco de una contienda de amplio debate y prueba, requisitos necesarios e ineludibles para su invocabilidad.⁹

Ese amplio debate y prueba determinó que la “cosa juzgada” recaída fuera del tipo material o interno, contrariamente a la llamada doctrinariamente cosa juzgada formal, cuyos alcances se limitan al proceso en el cual fue articulada, confirmándose la inimpugnabilidad de sus términos.

7 Art. 4.- Son titulares del derecho de propiedad intelectual:

a) El autor de la obra; b) Sus herederos o derechohabientes; c) Los que con permiso del autor la traducen, refunden, adaptan, modifican o transportan sobre la nueva obra intelectual resultante; d) Las personas físicas o jurídicas, cuyos dependientes contratados para elaborar un programa de computación hubiesen producido un programa de computación en el desempeño de sus funciones laborales, salvo estipulación en contrario. (Inc. d) incorporado por art. 2 de la Ley N° 25.036B.O. 11/11/1998).

8 ART. 4.- La propiedad de una marca y la exclusividad de uso se obtienen con su registro. Para ser titular de una marca o para ejercer el derecho de oposición a su registro o a su uso, se requiere un interés legítimo del solicitante o del oponente.

9 “La acción autónoma de revisión de la cosa juzgada en el Código Civil y Comercial de la Nación”, OSVALDO ALFREDO GOZÁINI. Diciembre de 2015. Revista Reformas Legislativas. Debates doctrinarios. Código Civil y Comercial. Año I. N° 4, pág. 41 Infojus. Id SAIJ: DACF160023: “es verdad que la autoridad de la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales en que se asienta la seguridad jurídica, pero no es menos cierto que la institución de aquella supone la existencia de un juicio regular, fallado libremente por los jueces, pues no puede convertirse en inmutable una decisión que derive de un proceso no dotado de ciertas elementales garantías de justicia. Es decir, no puede invocarse la cosa juzgada cuando no ha existido un auténtico y verdadero proceso judicial, ni puede aceptarse que, habiendo sido establecida dicha institución para asegurar derechos legítimamente adquiridos, cubra también aquellos supuestos en los que se reconozca que ha mediado solo un remedo de juicio, y que este ha sido resuelto por los jueces obedeciendo órdenes impartidas por el Poder Ejecutivo (...) No puede invocarse el principio de inmutabilidad de la cosa juzgada

Es así que la res judicata material o interna determina la indiscutibilidad absoluta de la decisión alcanzada.¹⁰

En esta línea doctrinaria, Manuel Ossorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas,¹¹ entiende que: “La cosa juzgada significa, en general, la irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia, cuando contra ella no procede ningún recurso que permita modificarla, o permitiéndolo, aquella no ha sido impugnada a tiempo. Se entiende que existe cosa juzgada en sentido material, cuando a lo expuesto precedentemente se agrega la imposibilidad de que en cualquier otro proceso se juzgue lo decidido en la sentencia”.¹²

En el mismo sentido, se pronuncia Isidoro Eisner:¹³

La cosa juzgada formal constituye la máxima o suma preclusión por cerrar definitivamente el curso del debate en el proceso. La llamada cosa juzgada material, en cambio, suma otra característica. La sentencia irrecurrible o firme, en el proceso en que fue expedida, no puede ser discutida o alterada a través de un nuevo proceso.¹⁴

Analizados los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, advertimos que el instituto de la cosa juzgada ha sido recurrentemente invocado, erigiéndose en antecedentes obligados de ser relevados.

En ese marco, ¿cuál es la importancia del fallo que comentamos? Pues que en el análisis de la identidad de partes y de objeto entre ambas contiendas, se busca amparar, más que el texto formal del fallo “la solución real prevista por los jueces”.¹⁵ Sin embargo, a poco que analicemos el dictamen de la Procuración, cuanto la decisión del máximo Tribunal, advertimos que esa doctrina ha sido previamente

cuando no ha existido un auténtico y verdadero proceso judicial”.

10 www.scjn.gov.mx (Amparo directo 419/2003. Antonio Tovar Rodríguez y otros, 10.10.2003; Amparo directo 611/2003. Julia Guadalupe Álvarez Romero de Portillo, 13.11.2003. Seminario Judicial de La Federación y su Gaceta. Tomo XIX. Pág. 1427, junio de 2004).

11 Citado en <https://docplayer.es/91099091-Seguridad-ad-juridica-vs-cos-a-juzgada-irrita-por-ivan-lucas-de-carlo-20-de-marzo-de-2015-o-de-2018.html>.

“Seguridad Jurídica vs. Cosa Juzgada írrita”, www.infojus.gov.ar. Id Infojus: DACF150260. 20.3.2015. Último acceso 29.10.2018.

12 El destacado nos pertenece.

13 “Contenido y límites de la cosa juzgada”, 1981, TOMO LA LEY, pág. 35, LA LEY S.A.E. e I.Id SAIJ: DACJ880209.

14 El destacado nos pertenece.

15 El destacado nos pertenece. Del dictamen de la procuración, con cita de Fallos 316:3126; 328:3299; 335:1334.

fijada en otros antecedentes relevantes,^{16 17} a punto tal de extraerse, prácticamente, las mismas conclusiones decisorias:

Así, hubo dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “si un derecho fue afirmado o negado en juicio, habrá identidad de objeto a los efectos de la cosa juzgada, cuando en un pleito ulterior se controvierta el mismo derecho, aunque sea para sacar de él otra consecuencia que no hubiera sido deducida en el litigio originario. Por ende, si en un proceso de conocimiento, se ha zanjado un punto sustancial que adquirió el carácter de cosa juzgada e importó un pronunciamiento adverso respecto del derecho invocado, una vez agotada la vía recursiva, este no puede revisarse sin riesgo de afectar la seguridad jurídica. Lo contrario implicaría autorizar al litigante vencido a reincidir de modo indefinido en el ejercicio de una misma postura, cuando, en razón del desacierto de su planteo, le fuese imputable a él -y no a sus contrarios- dejar así pendiente la seguridad referida”.¹⁸

En dicho precedente, se agrega que: “Corresponde conferir jerarquía constitucional¹⁹ a la cosa juzgada, en razón de que la inalterabilidad de los derechos

16 “Dado que la cosa juzgada busca amparar, más que el texto formal del fallo la solución real, prevista por el juzgador, el cambio de argumentación jurídica o una variante en el planteamiento, no transforma la actual pretensión en una diferente, si se sustenta en las mismas circunstancias de hecho y persigue igual finalidad que el juicio anterior, por lo que la diferencia de vía o de acción por la cual se pretende ejercitar un derecho que reconoce una misma y única causa inmediata, no es óbice para que se admita la existencia de dicho instituto, desde que definitivamente declarado o negado el derecho, no se concibe que pueda renovarse la discusión sobre el mismo punto sin exponerse a que la justicia llegara a conclusiones contradictorias que anularían la autoridad de la cosa juzgada”... SOSA DE BASSO, MARIA ANGELICA Y OTRO c/BUENOS AIRES, PROVINCIA DE Y OTRO s/ACCION REAL S. 855. XLIII. ORI 30/10/2012, Fallos: 335:2172 -el destacado nos pertenece-.

17 La cosa juzgada busca amparar más que el texto formal del fallo la solución real prevista por el juzgador. Egues, Alberto José c/Buenos Aires, Provincia de s/daños y perjuicios (error judicial). E 66 XXV I 29/10/1996 Fallos: 319:2527.

18 Fallo citado 328:3299 “Magnarelli, César Adrián c/Misiones, Provincia de y otros s/cobro de pesos”. El destacado nos pertenece.

19 Jerarquía constitucional advertida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Expediente N° 13152/16 “GCBA c/Alto Palermo y otros s/impugnación actos administrativos s/recursos de apelación ordinarios concedidos”), con fecha 7.2.2018, en la que el juez Dr. José Osvaldo Casas estableciera: “... A su vez, la firmeza y alcance de la cosa juzgada, cualquiera sea la conclusión a la que en definitiva se arribe en esta causa, se encuentran íntimamente ligados a la seguridad jurídica como valor, principio y derecho humano fundamental...”, con extensas y profusas citas de antecedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“SRL Penta”, sent. del 19/12/1958, Fallos 242:501; “Ítalo Juan Ottolagran v. Arturo Verardi”, sent. del 15/5/1959, Fallos 243:465;

definitivamente adquiridos por sentencia firme reconoce fundamento en los derechos de propiedad y defensa en juicio y que la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica”, precisándose que en el caso bajo análisis, esos derechos definitivamente adquiridos fueron los derechos autorales sobre la obra “El Eternauta”, con las consiguientes facultades de orden patrimonial que de tal figura jurídica emanan, entre ellas, el derecho de oponerse al registro de un signo marcario que contenga esa creación autoral, como veremos seguidamente.

5.

¿Nuevamente nos preguntamos cuál sería el interés o la novedad introducida en fallo bajo análisis? ¿Qué amerita su comentario, si la Corte Suprema de Justicia de la Nación no hace, sino reiterar su vieja (y vigente doctrina)?

Pues la relevancia, tal y como señalamos en el epígrafe que enmarca este comentario, apropiándonos de palabras de un distinguido jurista, es que los magistrados que intervinieron en tan largas contiendas olvidaron lo obvio.

¿Qué sucedió en los sucesivos planteos de ambas partes, en el extensísimo recorrido judicial de treinta (30) años, en la impresionante y costosísima asignación de recursos humanos y materiales para prolongar la contienda del modo en que la misma se prolongó?

Que los magistrados olvidaron lo obvio.

¿Qué pasó con el activismo judicial? ¿Qué ocurrió con la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal? ¿Por qué no se aplicaron las doctrinas jurídicas que tan uniformemente hemos analizado existen desde tiempo atrás?

¿Cuál ha sido el motivo para revictimizar a quienes, despojados inicialmente de sus derechos, en el marco de un estado de necesidad (en lo que se refiere a los herederos de Oesterheld) y de un incumplimiento contractual verificado por años (en lo que se refiere al dibujante Solano López), se los siguiera revictimizando en una maquinaria kafkiana perversa durante años y años?

Nuevamente, cabe decir que los magistrados olvidaron lo obvio.

Olvidaron que el derecho es uno solo, siendo que sus normas se integran y ar-

“Abel Estévez v. SRL Refinerías de Maíz”, sent. del 16/10/1961, Fallos 251:78; “José Iglesias y otros v. SA Intelá”, sent. del 11/6/1962, Fallos 253:47; “Luis Alfonso Ravaschino y 4 Expediente N° 13152/16 otros v. SA Banco de Avellaneda”, sent. del 15/10/1962, Fallos 254:62; “Leda Diana Tidone v. Municipalidad del Partido de General Pueyrredón”, sent. del 22/12/1993, Fallos 316:3231; y “Alberto Jawetz”, sent. del 24/3/1994, Fallos 317:218 ...)-el destacado de la cita nos pertenece-.

ticulan entre sí, de modo de lograr un ordenamiento armónico y consecuente con los principios que lo componen, logrando una construcción uniforme y adecuada de normas adjetivas (procesales) y basales (de fondo, constitucionales).

En tal sentido, la C.S.J.N. vino a remediar la (des)consideración de la existencia de cosa juzgada como elemento nodal articulado, para resolver las diversas contiendas que se sometieron a su decisión.

6.

Sentada la existencia de cosa juzgada, vale decir, que los derechos de autor correspondientes al texto literario de “El Eternauta” se encontraban en cabeza de la viuda del escritor y de sus nietos (por lógico y consecuente derecho sucesorio),²⁰ correspondía determinar el alcance de la expresión “interés legítimo” contenido en el art. 4 de la Ley N° 22.362 y su vinculación con la Ley N° 11.723.

Así, se estableció en un obligado precedente, traído en el dictamen de la Procuración y reiterado por la C.S.J.N.: “En el sublite, no cabe sostener que los preceptos contenidos en la ley de marcas puedan ser interpretados y aplicados con total prescindencia de lo establecido en otras normas de orden público, que fueron invocadas como sustento de los derechos relativos a la propiedad intelectual, cuya tutela procura una de las partes”.

La interpretación judicial en materia de marcas no está constreñida al apego al texto literal de la ley (fallos 283:239) ni sus preceptos pueden ser concebidos aisladamente en detrimento de una inteligencia razonable y sistemática del orden jurídico vigente.

“Es por eso que no encuentro objetable la solución alcanzada por el tribunal, en el sentido de que el titular de los derechos intelectuales se encuentra legitimado para cuestionar que un fabricante utilice como expresión gráfica de su marca un dibujo o creación que a él le pertenece,²¹ en el caso, se trata del nombre del personaje central que identifica una historieta y su figura característica cuya notoriedad -estima la Cámara- no estaría en discusión”,²² sentencia en la que con total contundencia se expresara: “La extensión que de esta manera se acuerda a

20 Art. 464 inc. o), en consonancia con los arts. 2277, 2279, 2337, 2427, 2433 y conc. del Código Civil y Comercial de la Nación.

21 El destacado nos pertenece.

22 Del fallo citado en el dictamen de la Procuración y reiterado en la decisión de la CSJN Fallos

la tutela de la creación intelectual, en base a la Ley N° 11.723, no importa en modo alguno, desplazar ni preterir las disposiciones específicas de la Ley N° 22.362, sino complementarlas adecuadamente, en función de una interpretación coherente y sistemática del derecho vigente, considerado en su totalidad”,²³ para concluir que “la expresión interés legítimo contenida en el art. 4 de la Ley N° 22.362, define genéricamente las condiciones para el ejercicio de la oposición, las cuales no conciernen solo a la aptitud o cualidad del sujeto oponente... sino también a las razones que se invocan como fundamento de la impugnación y entre esas razones, podrían jugar un papel importante las derivadas de otros textos normativos vigentes, como en indicado por la Cámara -Ley N° 11.723- o el convenio de París...”; agregándose que “también es dable recordar que por el art. 1 de la Ley N° 22.195 se aprobó el convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -adoptado en la Conferencia celebrada en Estocolmo el 14 de julio de 1967-, cuya finalidad es fomentar la protección de la Propiedad Intelectual (art. 3), lo que comprende según el mismo convenio, los derechos relativos a todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico (art. 2, VIII)...”²⁴

Al igual que en el caso “Oesterheld”, el Alto Tribunal tomó las líneas directrices esgrimidas por el Procurador de la Nación Dr. Mario Justo López, agregando que la interpretación efectuada por el Tribunal de Grado (que rechazara la demanda por cese de oposición entablada contra D.C. Comics Inc.), que la misma “Integra las disposiciones de dicha ley (marcaria) con el orden jurídico vigente aplicable... arribando a una solución que asegura la vigencia de esenciales principios morales,²⁵ reconocidos por el derecho, cuya vigencia en el ámbito marcario reconoció esta Corte (302:519, 813), evitando una conclusión notoriamente injusta, que resulta incompatible con la función judicial...”.

De suerte que “la propiedad (diría “Titularidad”)²⁶ de los derechos de autor tiene un papel relevante al momento de determinar el interés legítimo necesario

305:1589. La Casa del Café c/D.C. Comics Inc., relativo al planteo de nulidad del registro de la marca “Superboy con dibujo”, para distinguir productos de la clase 22.

23 Citadas expresamente en el considerando 8o del voto de la mayoría, cuanto de la disidencia parcial del Dr. Rosencranz en “Oesterheld...”.

24 Del dictamen del Procurador General de la Nación de fecha 23.11.1982, Dr. Mario Justo López en el fallo citado en nota al pie previa. El destacado nos pertenece.

25 Regla moral que surgía de los arts. 21, 953, 954, 1071, 1098, 2514 y otros, según fallo citado 302:519 “Lozano, Hugo Osvaldo y otro c/Panificadora Lozano S.A.”, 1980.

26 Siguiendo la tesis magistral del Dr. Abel Javier Arístegui: “El Derecho de Autor no es Propiedad ni tampoco intelectual”.

para la obtención del registro de la marca, en los términos del art. 4 de la Ley Nº 22.362,^{27 28} concluyéndose que: “Si la marca corresponde al nombre del personaje o de la obra, como sucede en el caso de los registros de “El Eternauta” y “El Eternauta (con diseño)”, el derecho a su registro marcario corresponde al autor y para que otro pueda registrarlo a su nombre, debe estar expresamente autorizado por el autor de la obra, extremo que no ha ocurrido en estos autos”.^{29 30 31}

7.

La garantía del plazo judicial razonable, previsto en los arts. 7 y 8 de Convención Americana sobre Derechos Humanos³² (CADH), cuya aplicabilidad inicial se ha dado en el ámbito penal, va transmutándose lentamente en un móvil rector del proceso civil, ya que los mismos parámetros que lo animan resultan enteramente aplicable a este último “La irrazonabilidad en la duración de un proceso implica la adopción de una verdadera pena informal”,³³ en el que el concepto de Pena, entendido en sentido amplio, importa la privación y postergación, sine die de cuanto corresponde al litigante.

Motiva esa corriente doctrinaria razones de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando que los procesos se prolonguen indefinidamente.³⁴

27 Del considerando 5o del voto de la Mayoría y de la disidencia parcial del Dr. Rosenkranz.

28 El destacado nos pertenece.

29 Considerando 8o in fine, del voto de la Mayoría y de la disidencia parcial del Dr. Rosenkranz.

30 Solución compatible con el principio de “Independencia de los Derechos”, contenido en la Carta Adoptada por la Confederación General de Autores (CISAC), en su 19o Congreso celebrado en Hamburgo en septiembre de 1956, Capítulo III, Sobre el Ejercicio y Duración del Derecho de Autor, art. 9: “...Los diferentes derechos exclusivos del autor, en lo que concierne a las utilidades económicas de sus obras... son prerrogativas independientes entre sí, cuya transmisión a terceros solo puede depender de manifestaciones expresas y distintas de la voluntad del autor”. <http://member.s.cisac.org/CisacPorta/InitConsultDoc.do?idDoc=8607> . Ultimo acceso 31.10.2018

31 El destacado nos pertenece.

32 <http://servicio.s.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>.

33 Algunos aportes para comprender el alcance de la expresión «PLAZO RAZONABLE» en Argentina. Diario Judicial 16.7.2010. <http://www.Diariojudicial.com/nota/19955>. Ultimo acceso: 31.10.2018. El destacado nos pertenece.

34 Causa: Beliz, Gustavo Osvaldo s/causa Nº 14.621; Fecha: 24 de septiembre de 2015; Fallos: 338:875.

Frente a la apropiación del plazo irrazonable por parte de ciertos tribunales, cuanto la sujeción a fórmulas rígidas basadas en la interpretación de la ley como compartimentos estancos, la doctrina ha construido la corriente denominada “activismo judicial”,³⁵ uno de cuyos paradigmas se encuentra tutelado en los arts. 1710 y ss. del Código Civil y Comercial de la Nación.

La C.S.J.N., en el fallo que comentamos, hace gala de esa función jurisdiccional, que sitúa al magistrado como “dador de paz social” y “distribuidor de justicia”, tornando en realidad los derechos cuestionados³⁶ y sin apartarse de la solución de fondo, arriba a un resultado justo para el caso concreto y, fundamentalmente, soluciona la contienda, casando el caso e impartiendo justicia³⁷ sin mayor dilación, al recurrir a la facultad conferida por el art. 16, 2ª parte, de la Ley N° 48.

Entendemos, junto con Peyrano que en el diferendo comentado, los magistrados argentinos han asumido como propio el mandato bíblico “Justicia justa perseguirás”,³⁸ y no cualquier remedo de justicia.

A modo de conclusión

Nos congratula la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por cuanto comporta un legítimo reconocimiento de los derechos autorales de una obra emblemática de la cultura argentina, decisión sustentada en una adecuada integración de la normativa vigente, tanto en materia de derechos de autor, cuanto marcaría; nos queda el amargo sabor de preguntarnos qué habría pasado, si no se hubiera habilitado la instancia extraordinaria.

35 Concepto desarrollado ampliamente por Jorge W. Peyrano. V. entre otros “El activismo judicial”, E.D. 24.2.2016, <http://www.elderecho.com.ar/includes/pdf/diarios/2016/02/24022016.pdf>.

36 v. Peyrano, op. cit.

37 Aun con la disidencia, en este punto, del Dr. Rosencranz.

38 Peyrano, Jorge W., op. cit.

